



**C134/2019**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DELEGACIÓN EN ESPAÑA DE LA FUNDACIÓN BRITISH COUNCIL Y LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (ESPAÑA).**

Con fecha 14 de octubre de 2019 el Vicerrectorado de Extensión Universitaria y Proyección Internacional, solicita a este Servicio la emisión de informe jurídico sobre el Convenio de colaboración entre la Delegación en España de la Fundación British Council y la Universidad de Oviedo. Acompaña al texto del Convenio la “*Memoria Justificativa*”.

En cumplimiento de dicha solicitud se emite el presente

**INFORME**

***Régimen Jurídico***

El artículo 2.2 j) de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades y los artículos 9, 52 y 60 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, aprobados por el Decreto 12/2010, de 3 de febrero, del Principado de Asturias, habilitan a ésta para celebrar convenios con otras universidades y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

El procedimiento de aprobación de los convenios, así como el régimen jurídico al que están sometidos, se regulan con detalle en el Reglamento de tramitación y aprobación de convenios por parte de la Universidad de Oviedo (en adelante Reglamento), aprobado por la Junta de Gobierno en sesión de 19 de julio de 2001 (BOPA de 14 de agosto de 2001). El artículo 5 del Reglamento establece los extremos que han de especificar los convenios. El artículo 10 del Reglamento establece la



necesidad de emitir dictamen jurídico, con carácter previo a la aprobación del convenio por el Consejo de Gobierno, por lo que dicho informe tiene carácter preceptivo.

El artículo 12 del Reglamento prevé el trámite de urgencia, cuando concurren razones para ello, pudiendo el Rector firmar el convenio, que se entenderá celebrado “ad referéndum”, pendiente de su ratificación por los órganos de gobierno, disponiendo que se mencione este carácter en el propio texto.

La ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula en su Título Preliminar (Capítulo VI) los convenios de colaboración, estableciendo los requisitos de validez y eficacia y determinando los trámites preceptivos para su suscripción.

En virtud del Acuerdo de 18 de diciembre de 2008 (BOPA de 8 de enero de 2009), el Consejo de Gobierno delegó la aprobación de los Convenios que suscriba la Universidad de Oviedo en sus diferentes Comisiones.

### ***Contenido del Convenio***

El texto examinado determina las partes firmantes del Convenio, con indicación de los poderes que ostentan cada una de ellas. El objeto del presente Convenio es facilitar a los estudiantes universitarios y demás miembros de la comunidad universitaria, la posibilidad de certificar su nivel de inglés a través de un sistema de acreditación externa, dándoles la oportunidad de presentarse al “Examen IELTS”. Los candidatos abonarán directamente a British Council las tasas de examen.

Forma parte del texto del Convenio el Anexo I, donde se detallan las condiciones en los que la Universidad de Oviedo cederá al British Council el uso de espacios y servicios para la celebración del examen IELST, en las instalaciones sitas en calle Amparo Pedegral s/n de Oviedo, propiedad de la Universidad de Oviedo. Se regulan, asimismo, las obligaciones de cada parte, los requisitos de las aulas y las tarifas que abonará, en su caso, el British Council, por el uso de las aulas.



En la “*Memoria Justificativa*”, que acompaña al texto del Convenio, se detallan las razones que motivan la elaboración del convenio, justificando su interés para la Universidad. En cuanto al aspecto económico, se declara que el presente convenio no implica obligaciones económicas para la Universidad de Oviedo. Finalmente, la Memoria hace referencia al carácter no contractual del convenio, estando excluido de la Ley de Contratos del Sector Público y se justifican las razones de urgencia que motivan su firma ad referendum.

Para el seguimiento, vigilancia y control de su ejecución, el Anexo I del Convenio (apartado 1.4.), establece que cada parte nombrará un “Coordinador”, y el apartado 18 del citado Anexo, prevé la creación de una Comisión de Seguimiento del Acuerdo, encargada de resolver las dudas, y del correcto desarrollo y ejecución del mismo.

En cuanto a la resolución de controversias, el apartado 18 del Anexo I, atribuye dicha función a la Comisión de Seguimiento, y la cláusula cuarta del Convenio, por su parte, indica que las controversias serán resueltas de forma consensuada por las partes, y en caso de no ser resueltas, las partes se someterán a la decisión inapelable de un árbitro.

Como observación, procede señalar que el apartado 19 del Anexo I, hace referencia al sometimiento de las controversias no resueltas a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en contradicción con lo indicado en el texto del Convenio, sobre el sometimiento a la decisión “inapelable” de un árbitro, elegido de común acuerdo. Dicha contradicción debe resolverse, a nuestro juicio, a favor del sometimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa, dado el carácter administrativo del Convenio, que se declara expresamente en el texto del mismo.

Respecto a la vigencia del Convenio, entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2019 (fecha de su firma) y su vigencia se extenderá hasta el 31 de agosto de 2020. Transcurrido dicho plazo, el Convenio se podrá renovar “*por períodos anuales*”, mediante acuerdo escrito de las partes. Aunque no se establece, debe tenerse en cuenta que las prórrogas deben respetar, en su caso, el límite máximo de la Ley 40/2015.



En cuanto a las causas de resolución, se recogen en la cláusula tercera del Convenio las siguientes: incumplimiento de las partes de cualquiera de las cláusulas, mutuo acuerdo de las partes o denuncia de cualquiera de las partes, cuando sobreviniesen causas que impidiesen o dificultasen en gran manera el cumplimiento del mismo, con un preaviso de un mes. A dichas causas, hay que añadir las señaladas en el apartado 11.1. del Anexo I, que recoge, entre otras causas, el transcurso del plazo de vigencia o el cese, por cualquier motivo, de cualquiera de las partes en sus negocios o línea de actividad principal, o bien la alteración sustancial de la naturaleza de su empresa. En el apartado V de dicho artículo 11.1., se faculta al British Council para resolver anticipadamente el Acuerdo, en cualquier momento, durante su vigencia, con el único requisito de notificarlo por escrito a la Universidad con un preaviso de un mes. Esta última causa de resolución, parece suponer una facultad de resolución unilateral, y sin necesidad de justificación en causa alguna, por parte del British Council. Sin embargo, en el apartado 11.2. II) se indica: “*Para las causas de terminación indicadas en los restantes apartados de la cláusula 12.1. anterior...*” (debe decir 11.1.) “... **será necesaria la comunicación dirigida por parte del British Council o, en su caso, por la Parte que no se encuentre en la situación constitutiva de la causa de terminación, a la otra manifestando su voluntad de dar por terminado el Acuerdo**”. Por lo tanto, la facultad no sería unilateral del British Council, sino que parece estar prevista para ambas partes, lo que sería más acorde con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 40/2015, al recoger las causas de extinción de los Convenios. Asimismo, entraría en contradicción con lo establecido en la cláusula tercera del Convenio, que recoge la denuncia por cualquiera de las partes, con un preaviso de un mes, y que exige al menos una justificación de la denuncia, por motivos sobrevenidos que impidiesen o dificultasen en gran manera el cumplimiento del mismo. A nuestro juicio, en este sentido debe entenderse lo recogido en la causa (V) del apartado 11.1. del Anexo I, como una facultad de denuncia aplicable a ambas partes. Sería recomendable que se firmase una Adenda entre las partes, para aclarar el régimen de las causas de resolución en el sentido indicado en el presente informe.

Finalmente, se hace referencia en el texto del Convenio a su firma ad referendum, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, debiendo tramitarse ulteriormente ante los órganos competentes.



### *Conclusión*

Examinado el texto del Convenio, sin perjuicio de las observaciones realizadas, se ajusta a la normativa aplicable, no conteniendo estipulaciones contrarias a derecho, por lo que **se informa favorablemente**, dejando constancia expresa de su firma ad referendum.

En Oviedo, a 29 de octubre de 2019.

VºBº

LA SECRETARIA GENERAL,

LA ASESORA JURÍDICA,

Fdo. Eva María Cordero González

Fdo. Pilar González Uría